JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico del 20 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la señora Gloria Ensueño Rivera Sánchez presentó recurso de reposición frente a la decisión adoptada por este juzgado el 15 de marzo del año en curso.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-00039-01

Dentro del presente proceso Declarativo Especial Divisorio adelantado por la señora **Gloria Ensueño Rivera de Sánchez** en contra de **Doralba Sánchez Gutiérrez**, se allegó recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de data 15 de marzo del año en curso adoptada por esta judicatura en segunda instancia y que resuelve un recurso de apelación.

De entrada, ha de indicarse que el recurso impetrado será rechazado de plano, por expresa disposición legal, pues claramente el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

> ***"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una suplica o una queja".***

Si bien, el recurso de reposición es concebido por la ley para canalizar las inconformidades previstas en una providencia judicial, también lo es, que cuando

ello se encuentra prohibido por el legislador, debe desencadenar indiscutiblemente en el rechazo de plano del medio de impugnación impetrado.

El apoderado judicial, como argumento principal, expuso que, la solicitud se plantea en la existencia de puntos no decididos por este despacho frente a un memorial presentado el pasado 16 de febrero de 2024 en el juzgado de primera instancia, escrito que valga advertir no fue aportado o por lo menos este despacho no lo avizora en el expediente electrónico remitido por el Juzgado de primer nivel el pasado 16 de febrero de 2024.

No obstante, del memorial presentado el 20 de marzo de la anualidad[1], se discute que, el recurso resuelto en esta instancia fue formulado extemporáneamente, apreciación que no comparte este despacho, pues el auto que se ataca, data del 7 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue impetrado el día 10 del mismo mes y año, por lo que, claramente debía dársele el tramite de rigor.

También se tiene que, existió una sustentación allegada al plenario el 31 de enero de 2024[2], pero ello surgió a raíz del auto de fecha 24 de enero del año en curso, donde el juez de primer nivel otorgó los 3 días para la sustentación, lo cual, se basa en el numeral 3 del artículo 322 que dispone:

> *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso* ***ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición****. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".*

Complementando lo anterior, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en la página 593 del Código General del Proceso comentado indica que,

> *"debe sustentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada, o del auto que niegue la reposición, si la apelación es subsidiaria de esta"*

Lo anterior, deja entrever que, la sustentación del recurso se podrá dar, una vez resuelta la reposición, no queriendo decir con ello que, se presenten nuevos argumentos a los ya planteados, pues simplemente se trata de alimentar los reparos previamente presentados al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

---

[1] 05Solicitud
[2] 059SustentacionRecursoApelacion

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición planteado en contra de la providencia emitida el 15 de marzo de 2024 dentro del presente proceso Declarativo Especial Divisorio adelantado por la señora **Gloria Ensueño Rivera de Sánchez** en contra de **Doralba Sánchez Gutiérrez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2481fd06d189d8299e3dc1242a7eca01b9ae24e6c0bff1305973cb6f712204**
Documento generado en 01/04/2024 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica